

Dictamen Núm. 81/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 11 de abril de 2025 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas al caer en un paso de peatones, tras introducir el pie en un socavón.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 18 de abril de 2024 la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un paso de peatones, debido al mal estado de conservación del pavimento.

Expone que, el 8 de mayo de 2023, mientras cruzaba en compañía de su hija por “el paso de cebra sito en la calle, al lado de la intersección con la calle” y “como consecuencia del socavón existente (...) sufrió una torsión de su tobillo izquierdo que provocó su caída”. Explica que hubo de ser

trasladada a su centro de salud, desde el que fue derivada al hospital, donde fue diagnosticada de “fractura maléolo peroneal izquierdo” y sometida a una intervención para la colocación de material de osteosíntesis en el peroné izquierdo, y que requirió 51 días para su curación.

Reproduce el informe elaborado por la Policía Local, el mismo día de la caída, y considera que la negligencia de la Administración por no mantener en buen estado la vía pública, determina su responsabilidad.

Solicita una indemnización de nueve mil cuatrocientos veintisiete euros con cincuenta y tres céntimos (9.427,53 €) en que cuantifica los daños sufridos en base a baremo, computando 3 días de perjuicio grave y 148 de perjuicio moderado.

Aporta copia de diversos documentos, entre ellos fotografías de la documentación clínica correspondiente al tratamiento de sus lesiones. El informe clínico de alta hospitalaria del día del accidente señala, como motivo de ingreso, “caída casual” tras torsión de tobillo en un paso de cebra, valorada en el centro de salud con indicación de una posible fractura de peroné a la luz del resultado de una prueba de imagen. Alcanzado el diagnóstico de “fractura maléolo peroneal izquierdo”, consta que el mismo día se le practica una osteosíntesis. El informe de seguimiento emitido por el Servicio de Traumatología del centro hospitalario, referido a la consulta de 5 de octubre de 2023, justifica que la fractura está consolidada, si bien la paciente refiere molestias en el pie al caminar.

Adjunta varias fotografías que muestran el hundimiento que presenta la zona central de un paso de peatones.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía de 22 de abril de 2024, se procede al nombramiento de la Instructora y de la Secretaria del procedimiento y se acuerda requerir a la interesada para que presente la documentación que se le indica dentro del plazo de diez días, dejando constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo máximo para su resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo.

3. El día 22 de abril de 2024, el Jefe de la Policía Local informa, en relación con el accidente, indicando que se recibió una llamada informando de la caída de una mujer en un paso de peatones,, y que había resultado herida, por lo que se trasladan al lugar dos agentes, quienes localizan a la accidentada “sentada en un banco a la entrada del parque, la cual refiere dolor en el tobillo de la pierna izquierda (se le observa bastante hinchado) y en las rodillas. Comunica a los agentes que se había caído al introducir el pie en un bache cuando cruzaba el paso de peatones de la calle/ Que se procede al traslado de dicha persona al centro de salud”, tras lo que proceden a realizar una inspección ocular en la zona, aseverando lo que sigue: sitúan el lugar de la caída en la confluencia entre las calles y, “concretamente en el paso de peatones de la primera de las calles, donde se observa un bache en el asfalto, dentro del citado paso”.

Informan de las medidas del desperfecto, que “en su zona más honda tiene una profundidad de entre 8 y 10 centímetros; se encuentra a 0,60 m de la acera más próxima al colegio y 2,05 m de la acera contraria; a 0,80 m de un borde del paso de peatones y a 1 m del otro borde y sólo es visible cuando se está cerca” y valoran “que sería posible evitarlo solo estando cerca y siempre que no se crucen varias personas en el momento de atravesarlo./ Que sería necesaria su pronta reparación ya que es una zona muy frecuentada ya que hay un colegio en sus cercanías”. El informe se acompaña de varias fotografías sobre las que aparecen indicadas las mediciones antedichas.

4. El día 6 de mayo de 2024 la interesada presenta en el registro municipal un escrito indicando, en respuesta al requerimiento recibido, que no dispone “de alta y baja laboral, habida cuenta que he sido declarada en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual por la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 4 de Oviedo, en fecha 21 de diciembre de 2021, confirmada por la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en fecha 19 de abril de 2022”, aportando copia de dichas

sentencias. Interesa, además, la práctica de prueba testifical de su hija “que era quien me acompañaba cuando ocurrió la caída”.

5. Con fecha 12 de junio de 2024, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que la calle está “formada por un carril de rodadura de 3,30 m de ancho y dos aceras de unos 2,00 m./ En la confluencia con la calle, hay un paso de peatones de 2,50 m de ancho. En el centro del paso en sentido longitudinal se observa el resultado de una zanja que cruza casi todo el ancho de la calle, realizada seguramente para reparación de una avería de agua. En el centro de la zanja se observa un hundimiento que abarca una superficie de 0,70 cm x 0,70 cm aproximadamente, y 5 cm de profundidad en el punto más desfavorable, surgido por una deficiente ejecución del relleno, compactado y asfaltado de la zanja”. Muestra unas fotografías en las que se aprecia el resultado de las mediciones en el lugar indicado mediante la colocación de una cinta métrica. Añade que “en estos Servicios no consta actuación alguna en el entorno afectado. Debería solicitarse informe a la empresa Aguas de Langreo relativo a la realización de obras en la citada zona”.

6. El día 12 de junio de 2024 la Instructora del procedimiento acuerda la fecha para la práctica de la prueba testifical solicitada y su remisión a la interesada, indicándole que puede asistir y formular sus propias preguntas por sí, mediante representante o designando personal técnico que la asista.

7. El día 27 de junio de 2024 se celebra la testifical acordada, en la sede consistorial, ante la sola presencia de la Instructora.

La declarante señala el lugar exacto de la caída, a la vista de las fotografías que se le muestran y describe el suceso refiriéndose a que su madre “cayó al suelo al meter el pie en el bache existente en el lugar” mientras cruzaban por el paso de cebrá, siendo socorrida por un viandante que la ayuda a sentarse en un banco cercano, “dado que mi madre por sí sola no podía levantarse”, siendo aquel quien telefoneó a la policía. Añade que fueron los agentes quienes trasladaron a la reclamante al centro de salud y, de ahí, al

hospital. A la pregunta de si en ese momento había afluencia de transeúntes, contesta que no, que solamente ellas estaban cruzando y que la visibilidad era buena, al igual que las “condiciones climatológicas”. Se le pregunta, por último, qué calzaba su madre, a lo que responde que unos playeros.

8. El 28 de junio de 2024 la Instructora del procedimiento remite a la empresa Aguas de Langreo, SL una copia del contenido del expediente, explicando que se pone en su conocimiento y que, en el lugar del siniestro, “se observa el resultado de una zanja realizada seguramente para la reparación de una avería de agua”, por lo que se le da audiencia por un plazo de diez días.

El 12 de julio de 2024, se registra un escrito de alegaciones de dicha empresa en el que se afirma que dicha entidad no ha efectuado ninguna reparación o actuación en el punto señalado. Considera que, a su entender, no consta acreditada la caída y que el informe policial demuestra “la nula entidad del presunto bache para causar daño alguno”, añadiendo que “la hipotética caída no habría sido sino producto de una conducta manifiestamente negligente”.

9. Previa solicitud de emisión de un informe, formulada por la Instructora del procedimiento, el día 18 de julio de 2024 la correduría de seguros comunica a la Administración local que, “una vez analizada toda la documentación e información que obra en el expediente administrativo, entienden que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto” y que el importe reclamado no aparece justificado. Se posiciona a favor de que la reclamación sea desestimada.

10. Mediante oficio notificado a la interesada el día 8 de agosto de 2024, la Instructora del procedimiento le comunica apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El día 23 de ese mismo mes, la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que expresa que la relación de causalidad está acreditada documentalmente, pues fueron aportadas fotografías del bache, y el nex

causado ha sido corroborado por la declaración testifical de, quien siendo hija de la interesada, fue testigo directo de la caída, así como por los informes de la Policía Local y de los servicios municipales, que han reconocido expresamente la existencia del hundimiento en el paso de peatones con una profundidad de cinco centímetros “en el punto más desfavorable”.

11. Con fecha 11 de abril de 2025, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por considerar que “las consecuencias del accidente no resultan imputables al Ayuntamiento de Langreo, ya que nos encontramos ante un hecho que hubiera podido ser evitado por la reclamante, dada la buena visibilidad que proporciona la luz natural propia de la hora en la que tuvo lugar el accidente, lo que excluiría el nexo causal como requisito necesario para obtener una declaración positiva de responsabilidad patrimonial./ Igualmente, no queda acreditado en las fotografías e informes obrantes al expediente, que la caída se produjera en el paso de peatones y no en la calzada, resultando fundamental este extremo (...). A lo que cabe añadir la falta de documentación justificativa del importe reclamado en concepto de indemnización”.

Explicita que “destaca el hecho de que en el informe de los Servicios Operativos se recoge que el bache se ubica en el centro de la zanja que ocupa casi todo el ancho de la calle y presenta 5 cm de profundidad en el punto más desfavorable, no en toda su extensión (...). Además, debe recordarse que, cuando los agentes” de la Policía Local “se personan en el lugar, ya han levantado a la reclamante, encontrándose esta sentada en un banco de las inmediaciones. De manera que no pudieron concretar el lugar exacto de la caída, no siendo lo mismo que el accidente se produjese en la calzada, que en la acera ya que los problemas de pavimentación en ésta última, no son equiparables a los existentes en las aceras. Asimismo, a la vista de las fotografías, parece que sí existía suficiente espacio para que cualquier peatón pudiese evitar el contratiempo, ya que era fácilmente observable y tuvo lugar a plena luz del día”, y, además, “parece fácilmente superable./ A lo que cabe añadir que no constan denuncias anteriores del mismo tipo, a pesar de tratarse

de una zona relativamente céntrica (...). Con lo cual, parece que el defecto, por su ubicación y visibilidad, pudo ser evitable de conformidad a un estándar medio de atención”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 11 de abril de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de abril de 2024 y el accidente del que trae causa se produjo el día 8 de mayo de 2023, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, evidenciándose que la propuesta de resolución se formula el día 11 de abril de 2025, a pesar de que el trámite que le antecede es la presentación de alegaciones por la reclamante el día 23 de agosto de 2024, paralización del procedimiento injustificada. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b) de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios que derivan de una caída producida al cruzar por un paso de peatones en mal estado de conservación.

De la documental obrante en el expediente, al que han sido incorporados informes clínicos, resulta acreditada la efectividad del perjuicio sufrido.

La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos debe acudir al artículo 25.2 de la LRBRL que prevé que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y al artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, que precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la

seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios -no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad- siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 17/2021) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En atención al criterio de razonabilidad, este Consejo viene señalando desde el inicio de su función consultiva que, en ausencia de un estándar legal, no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes, debiendo considerarse que no existe relación de causalidad idónea cuando el desperfecto existente en la vía pública es sorteable con la mínima diligencia y atención exigible a quienes transitan por ella. Igualmente, insistimos en la obligación de cuidado que incumbe a quien transita por la vía pública, que ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, pequeñas irregularidades y circunstancias varias que pueden reducir la adherencia en la vía pública.

Este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 220/2022) sobre las particularidades que concurren en los casos en los que los desperfectos y, en su caso, un accidente ligado a ellos, se dan en un paso de peatones -circunstancia que concurre en el presente asunto-. En este sentido, tal y como ya señalamos en el Dictamen Núm. 8/2013, "el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece, significativamente, en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras".

En el caso examinado, el percance tiene lugar en un paso de peatones no regulado semafóricamente, cobrando pues especial trascendencia las condiciones del pavimento, dada la necesidad de atención del viandante al tránsito de los vehículos.

Además, debe tener en cuenta la especial ubicación del paso de cebra que ahora interesa, que desemboca o parte de un centro escolar, lo que no solamente permitiría admitir que se trata de una zona muy transitada -por lo que, para valorar el estándar de mantenimiento, debe tomarse en consideración-, sino que debe tenerse en cuenta, además, que la atención de la accidentada puede verse condicionada por la actividad que desarrollaba según figura en el expediente, dado que aquella y su acompañante llevaban en aquel momento a la hija de esta a la escuela.

Así las cosas, debe determinarse si el siniestro acaecido es derivación inmediata del estado de la vía, como sostiene la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Para ello constituye, a su vez, un presupuesto imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el percance.

Del relato que prestan la interesada y su hija, quien la acompañaba en aquel momento, resulta que, al cruzar por el paso de cebra, la afectada introduce el pie en un hueco, torciéndose el tobillo y cayendo en el suelo. Tras ello, fue ayudada a levantarse por un tercero, que avisa a la Policía Local. Los agentes que se presentan en el lugar la encuentran sentada en un banco en el parque contiguo y la trasladan a un centro de salud, donde ante la sospecha de la fractura de la que será diagnosticada, la derivan a un hospital. Por otra parte, consta que la visibilidad y las condiciones atmosféricas eran buenas, sin guardar relación con la caída, y que la interesada calzaba playeros, hecho sin incidencia en este caso.

En las distintas fotografías que se aportan, algunas de ellas tomadas por agentes de la Policía Local el mismo día de los hechos, se aprecia que, en la zona central del paso de peatones, se ha realizado algún tipo obra y se puede diferenciar la parte de asfalto colocada en último lugar a modo de parche -que se encuentra hundida- y, en la zona más próxima al colegio, remata en un corte que genera un socavón, indicado sobre las imágenes como aquel en el que introduce el pie la interesada con los efectos señalados. Los agentes que inspeccionaron el lugar manifiestan observar un bache en el asfalto dentro del paso de cebra y toman sus medidas: en la zona de más profundidad o desnivel, alcanza, los 8-10 cm y destacan que solamente es visible “cuando se está cerca”, indicando la necesidad de su reparación dada su ubicación.

El Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento reconoce que “en el centro del paso en sentido longitudinal se observa el resultado de una zanja que cruza casi todo el ancho de la calle, realizada seguramente para reparación de una avería de agua. En el centro de la zanja se observa un hundimiento que abarca una superficie de 0,70 m x 0,70 m aproximadamente, y 5 cm de profundidad en el punto más desfavorable, surgido por una deficiente ejecución del relleno, compactado y asfaltado de la zanja”. Afirma que no tiene constancia de ninguna intervención en el lugar, por lo que entiende que debe preguntarse a la empresa Aguas de Langreo, SL, quien niega haber realizado

obras en ese punto, sin que el Ayuntamiento realice más pesquisas para determinar quién ejecutó la obra en el paso, asfaltándolo de manera deficiente.

No cabe duda de que las medidas señaladas por los dos servicios, aun no coincidiendo plenamente, superan las que generalmente, sin perjuicio de la casuística a que debe atenderse en estos casos, son admisibles para hendiduras en zonas de tránsito peatonal y pasos de cebra sin regulación del tráfico mediante semáforos.

La Administración emite una propuesta desestimatoria en base a que, por un lado, el desperfecto podía verse y ser advertido el peligro, además de entender que no queda acreditado el lugar exacto de la caída.

Respecto a la realidad de la caída, el lugar en que se produce y su mecánica, cabe señalar que, si bien, en principio, la ausencia de prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, deben tenerse en cuenta los criterios de valoración del conjunto de la prueba practicada.

Conforme señala el artículo 77.1 de la LPAC ha de acudir a “los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a las personas implicadas -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta.

En tales condiciones, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 54/2021), que ha de prestarse especial atención a los elementos objetivos obrantes en el expediente, resultando singularmente relevante, a fin de corroborar el relato fáctico de la interesada, la coherencia de sus manifestaciones con los hechos probados y con el contexto en el que se producen. Hemos de convenir en que, quien se conduce rectamente y sin fisuras, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues, de otro modo, le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por

circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía o hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento, como ocurre en este caso, mientras padece el dolor propio de la rotura de un tobillo. En este caso, del conjunto de datos obrantes podemos deducir que el relato de la reclamante se corresponde con lo acontecido.

Respecto al alcance del desperfecto, las imágenes aportadas muestran claramente que el desnivel es pronunciado, de pendiente suave en la mayor parte del parche de asfalto, pero presentando un corte abrupto y mayor desnivel en el punto señalado como el de la caída. La mecánica del accidente permite aceptar que el pie fue introducido en el hueco que se indica y que es parte de una zona central y extensa del paso de peatones en mal estado. El sentido de la marcha de la accidentada también permite admitir que el punto señalado es aquel en el que se retuerce el pie.

Por su parte, la Policía Local y el servicio municipal de referencia aportan elementos que permiten alcanzar un grado de convicción razonable acerca de la realidad del relato de la perjudicada y de la entidad del desperfecto, idóneo para provocar un peligro como el materializado.

En suma, puede concluirse que la ubicación y alcance del bache acreditado permiten considerar que el Ayuntamiento ha generado un riesgo que se ha materializado en el resultado sufrido por la interesada, debiendo estimarse su reclamación en la cuantía que se indique.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio ocasionado, resta analizar la valoración del daño.

Al respecto, la Administración destaca en su propuesta de resolución "la falta de documentación justificativa del importe reclamado en concepto de indemnización"; la reclamante acompaña su escrito de reclamación de varias fotocopias de informes clínicos, de los que resulta la intervención del peroné el mismo días de los hechos y la descripción meses después del estado de la fractura, limitándose a mencionar que, conforme baremo, pide la cantidad que

resulta de valorar 3 días de perjuicio grave y 148 de perjuicio moderado. En el trámite de audiencia la interesada no aporta información sobre este particular. La instructora no ha efectuado, por su parte, valoración alguna tomando como referencia los informes clínicos aportados.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, incumbe a la Administración municipal valorar, previo expediente contradictorio, la cuantía del perjuicio derivado de la caída.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen e indemnizar a

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.